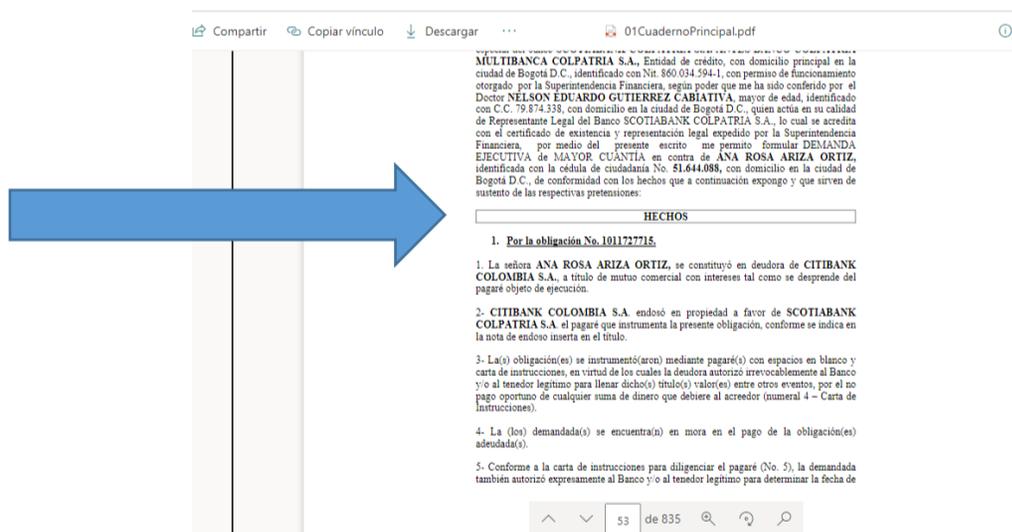


**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** ANA ROSA ARIZA ORTIZ  
**RADICACIÓN:** 2021-00299-00

Dado que según el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso establece que las excepciones previas deben proponerse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y esta no fue la forma como se incoaron por la parte ejecutante (fls.816 a 818 cuaderno principal), se rechaza de plano la excepción denominada *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, requisitos contenidos en el artículo 82 # 5 *“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados”*; sin embargo, es importante indicarle a la demandada que claramente los dos acápite tanto de hechos como de pretensiones se encuentran relacionados en el líbello tal como puede observarse a folios 52 y siguientes del cuaderno principal y en los siguientes pantallazos.



COMPARTIR Copiar vínculo Descargar 01CuadernoPrincipal.pdf

MULTIBANCA COLPATRIA S.A., Entidad de crédito, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con NIT. 960.034.994-1, con permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia Financiera, según poder que me ha sido conferido por el Doctor NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, mayor de edad, identificado con C.C. 79.874.338, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., quien actúa en su calidad de Representante Legal del Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, por medio del presente escrito me permito formular DEMANDA EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA en contra de ANA ROSA ARIZA ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 81.644.088, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los hechos que a continuación expongo y que sirven de sustento de las respectivas pretensiones:

**HECHOS**

1. Por la obligación No. 1011727715.
1. La señora ANA ROSA ARIZA ORTIZ, se constituyó en deudora de CITIBANK COLOMBIA S.A., a título de mutuo comercial con intereses tal como se desprende del pagaré objeto de ejecución.
2. CITIBANK COLOMBIA S.A. endosó en propiedad a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. el pagaré que instrumenta la presente obligación, conforme se indica en la nota de endoso inserta en el título.
3. La(s) obligación(es) se instrumentó(aron) mediante pagaré(s) con espacios en blanco y carta de instrucciones, en virtud de los cuales la deudora autorizó irrevocablemente al Banco y/o al tenedor legítimo para llenar dicho(s) título(s) valor(es) entre otros eventos, por el no pago oportuno de cualquier suma de dinero que debiere al acreedor (numeral 4 - Carta de Instrucciones).
4. La (los) demandada(s) se encuentra(n) en mora en el pago de la obligación(es) adeudada(s).
5. Conforme a la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré (No. 5), la demandada también autorizó expresamente al Banco y/o al tenedor legítimo para determinar la fecha de

53 de 835

3. La (los) demandada (os) se encuentra(n) en mora en el pago de la obligación(es) adeudada(s).

4. Conforme a la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré (Núm. 3), la demandada también autorizó expresamente al demandante para incorporar como fecha de vencimiento del (los) pagaré(s) la correspondiente al día en que lo diligenciará, usando esta la fecha de vencimiento del título. Por tanto, el demandante haciendo uso de las facultades conferidas a través de dichas instrucciones, diligenció el pagaré el día 08 de Junio de 2021.

5. Autoriza el numeral 1 de la(s) Carta(s) de Instrucciones incorporar en el(los) pagaré(s) todas las obligaciones existentes con el Banco, incluyendo en dicho importe no solo el capital sino también los intereses, gastos, comisiones, honorarios, impuestos, etc.

6. El(los) documento(s) base de la ejecución contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la (los) demandada (os) y presta(n) mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso de acuerdo con los artículos 422 del C.G.P., 793 del C de Co., y además reúne los requisitos generales y específicos del artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

7. El representante de la actora me ha confiado poder suficiente para iniciar y llevar hasta su culminación este proceso.

PRETENSIONES

Librar mandamiento ejecutivo a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de ANA ROSA ARIZA ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la obligación No. 1011727715.

1.1. Por concepto de capital.

La suma de \$27.636.932,12 pesos mcte, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.

1.2. Por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

60 de 835



Por lo tanto, lo que menciona echa de menos se encuentra en debida forma en la demanda.

Finalmente, en cuanto a lo referente al poder este despacho considera que cumple con lo requerido por el artículo 74 del Código General del Proceso, porque identificó y determino tanto las partes como los títulos base de la ejecución tal como se observa en el siguiente pantallazo:

... 01CuadernoPrincipal.pdf

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
**CONTRA:** ANA ROSA ARIZA ORTIZ

**NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA** mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.874.338, obrando en calidad de Representante Legal Para Fines Judiciales de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, Establecimiento Bancario, con Nit.880.034.594-1 y domicilio principal en la ciudad de Bogotá, lo cual consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa, recibiendo notificaciones judiciales en el correo electrónico: [notificationcolpatria@scotiabankcolpatria.com](mailto:notificationcolpatria@scotiabankcolpatria.com), respetuosamente manifiesto:

Que confiero poder especial, amplio y suficiente al (la) Dr. (a) **FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS** abogado (a) en ejercicio, identificado(a) como aparece al pie de su firma, para que en nombre y representación de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** inicie y lleve hasta su terminación el proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA en contra de **ANA ROSA ARIZA ORTIZ** identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 51.644.086, con base en el (los) pagare(s) y obligación(es) número(s):

- Pagaré No. 02-02040071-03 que contiene las obligaciones No(s). 1011727715, 4593560002979736, 5120670001204258 y 9911727715.
- Pagaré No. 4160480014775722 que contiene la obligación identificada con el mismo serial.
- Pagaré No. 207419257773 – 207419278852 que contiene las obligaciones No(s). 207419257773 y 207419278852.
- Pagaré No. 4010870081847473 – 4546000000486236 que contiene las obligaciones No(s). 4010870081847473 y 4546000000486236.
- Pagaré No. 4936130095793356 – 7775007804 que contiene las obligaciones No(s). 4936130095793356 y 7775007804.

Así mismo, confiero a mi apoderado (a) además de las facultades antes expresas, solicitar la terminación del proceso por pago, recibir, transigir, conciliar, desistir, hacer postura en el remate de bienes, solicitar adjudicación de los bienes trabados por cuenta del crédito, así como sustituir previa autorización del Banco. Desde ahora autorizo al apoderado para sustituir el poder para efectos de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes. Las facultades antes otorgadas no confieren la posibilidad de recibir el pago de la deuda, ni permiten que los títulos judiciales sean elaborados a nombre del apoderado de la entidad demandante

Mi apoderado recibirá notificaciones judiciales en el correo electrónico: [frankyhernandezrojas@bananegocios.info](mailto:frankyhernandezrojas@bananegocios.info), mismo que ha sido registrado con anterioridad en el Registro Nacional de Abogados.

Del Señor Juez, atentamente.

**NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA**  
C. C. No. 79.874.338  
Representante Legal Para Fines Judiciales  
**SCOTIABANK COLPATRIA S.A**

Acepto:

**FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS**  
C. C. No. 83.448.514 de Chamberlain, TOL

100 de 835

En consecuencia, no existe reproche alguno frente al mandato encomendado.

En firme este proveído, regresen las diligencias al despacho para el trámite que corresponda.

Notifíquese,

(4)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2022  
*Notificado el auto anterior por anotación*  
en estado de la fecha.

**No. 114**

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5066d9e03a4ab3db4741763ab9ce90f6f4d1f642cb6ed128454609dce4a25c**

Documento generado en 02/08/2022 09:47:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: ANA ROSA ARIZA ORTIZ  
RADICACIÓN: 2021-00299-00

Dado que el recurso de reposición y de apelación interpuesto por la apoderada de la ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago (fls.814 y 815 del cuaderno principal), se presentó de manera extemporánea ya que la notificación por aviso se entregó el 9 de diciembre de 2021 y el recurso solo se presentó hasta el 18 de enero del año que avanza se rechazara de plano.

No obstante en aras de aclarar a la actora sus percepciones, se considera procedente recordar El artículo 422 del Código General del Proceso que dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*. Y el artículo 430 *ibídem* que establece: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”* y advertir que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe atacar la providencia en su aspecto formal, o el título cuando no reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 *ibídem*, empero no es procedente abordar aspectos sustanciales para los cuales el procedimiento tiene creados mecanismos específicos para controvertir las pretensiones de la demanda, por tanto teniendo en cuenta que los pagarés objeto de la ejecución cumplían con los requisitos formales, ya que son claros expresos y exigibles, pues en ellos se establece el valor, la forma de pago y el día en que debía cumplirse con la obligación; además, cumplen lo estipulado en el Código de Comercio y quienes aparecen como deudor y acreedor (que endoso a la ejecutante) en los títulos base de la ejecución son las mismas partes que se evocan en el líbello demandatorio, se libró la orden de apremio atendiendo el tenor literal de los documentos base de la ejecución.

Finalmente, se recuerda a la ejecutada que si no comparte el valor cobrado y discrepa de la orden de pago porque se está ejecutando valores que no corresponden, deberá desvirtuar lo que considere procedente en el correspondiente debate procesal y ventilarlo a través de las respectivas excepciones.

Notifíquese,

(4)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2022  
*Notificado el auto anterior por anotación*  
en estado de la fecha.

**No. 114**

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261e8996f5e2ba952f2d70cca0db89f48a94963e20763905f16f8266dcae931e**

Documento generado en 02/08/2022 09:45:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Divisorio No. 2019-000102  
Demandante: Carmen Cristina Ardila Baquero  
Demandado: María Isabel Rodríguez de Rodríguez

Se incorpora y pone en conocimiento la devolución del Despacho Comisorio completamente diligenciado por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá en audiencia del día 21 de abril de 2022 para sus fines pertinentes, conforme lo dispone el artículo 309 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésense las diligencias al Despacho a fin de continuar con la etapa procesal pertinente y resolver la solicitud de remate efectuada el día 19 de mayo de 2022 por la apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 114
---

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc367f9e6916939073dd3d93b0723a0f2e3393e758627029ebba58be27af7a1**

Documento generado en 01/08/2022 04:42:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: ANA ROSA ARIZA ORTIZ  
RADICACIÓN: 2021-00299-00

Obre en autos en conocimiento de la parte interesada y para los fine a que haya lugar la comunicación procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos visible en el archivo 02 del cuaderno de medidas cautelares (que no fue cargado en entrada anterior).

Ahora bien, en cuanto a la *“oposición a la medida cautelar decretada”* se advierte a la parte demandada que la forma de oponerse a las medidas cautelares o pedir su levantamiento está determinada por el Código General del Proceso; aunado a ello en el caso bajo estudio lo que se aportó fue un contrato de promesa de compraventa con lo cual como lo indica su nombre es una promesa, lo cual no es el idóneo para acreditar una efectiva venta, por tanto no hay lugar a la levantar medidas cautelares, pues claramente el embargo fue registrado debido a que la ejecutada aparecía como propietaria del establecimiento.

En atención a la petición del archivo 05 y 07 del cuaderno principal tómesese nota que en auto del 26 de abril del año que avanza (obrante a folios 41 y 42 del cuaderno dos) se decretó el secuestro del establecimiento de comercio denominado ANA ROSA LEATHER.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del archivo 05 del cuaderno de medidas tómesese nota que previo a elaborar el despacho comisorio la parte ejecutante deberá pronunciarse frente al requerimiento del inciso final del auto de 26 de abril de 2022 obrante a folios 41 y 42 de esta encuadernación.

Notifíquese,

(4)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 2 de agosto de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No.114

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a740cd7cb8ab9c5185e3fe6defa3b3969aca2967af5f3ef44e84bdf5943946e**

Documento generado en 01/08/2022 05:05:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

012.Auto

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: ANA ROSA ARIZA ORTIZ  
RADICACIÓN: 2021-00299-00

En atención a la petición del archivo 05 y 07 del cuaderno principal tómesese nota que en auto del 26 de abril del año que avanza (obranste a folios 41 y 42 del cuaderno dos) se decretó el secuestro del establecimiento de comercio denominado ANA ROSA LEATHER.

Ahora bien, frente a la documental del archivo 8 y 9 del cuaderno principal y teniendo en cuenta el informe secretarial que indica que se había allegado la notificación de la demandada, pero no se había cargado en su oportunidad, se considera procedente advertir que se tendrá por notificada a la demandada no por conducta concluyente ni conforme indicó la secretaría (artículo 8 del Decreto 806 – Ahora Ley 2213 de 2022), sino de acuerdo al artículo 292 del Código General del Proceso.

Tómesese nota que la ejecutada por conducto de apoderada dentro del término legal contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, previas y recurso de reposición, lo cual se remitió a la parte demandante, por tanto, no habrá lugar a correr traslados conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

(4)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 114

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ae9bf95d3625644a423833fb8edf85c93e3100353fb157ce6d3efc3cd05af7**

Documento generado en 01/08/2022 05:06:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: Verbal No. 2019-00632  
Demandante: CARLOS MARIÑO GARCÍA  
Demandado: TERESA DEL CARMEN MARIÑO GARCÍA

Visto el recurso de reposición formulado en tiempo por el abogado Juan Manuel Silva en contra del auto de fecha 25 de marzo de 2022 el Despacho considera que además de no indicarse concretamente el reparo formulado, debiendo interpretarse de manera oficiosa la intención del abogado, el mismo no discute en sí el contenido de auto, sino que solicita una adición en cuanto a la fecha en que reasumiría el poder por el abogado acá recurrente.

Al respecto, se pone de presente que los poderes especiales se entienden conferidos en los términos y para los efectos que fueron en él planteados y que la terminación del poder se considera surtida cuando es allegado al proceso un nuevo mandato, por lo que el auto en cuestión no contiene error que torne próspera la reposición y que por tanto amerite la revocatoria de la decisión.

A partir del 27 de marzo de 2022 téngase por reconocido al abogado en mención, nuevamente, como el apoderado de la demandada.

De otra parte, téngase en cuenta que el extremo demandante acreditó el cumplimiento del requerimiento efectuado en auto del 11 de febrero de 2022 notificando a la demandada de la sanción impuesta al abogado Juan Manuel Silva.

Continúese con la contabilización de los términos conferidos en auto que antecede.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No.114

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67fe474873dda50dd4e254a76efc1c6dd83b45879ae4b84bbabd6a3a561b68**

Documento generado en 01/08/2022 04:43:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: CARLOS ANDRES PINEDA CABALLERO  
Demandado: LUCAS RINCÓN RIVERA  
Radicación: 2022-00100-00

Vista la solicitud elevada el día 25 de mayo de 2022 por el apoderado de la parte demandante y encontrándose cumplidas las exigencias del artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No.114

(archivo 08)

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95113b7b69d2f05f542dc90c297c98b2ac8380dc92d7c9a314d7ec6431da8d1**

Documento generado en 01/08/2022 04:44:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**